

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente a LUZ NATALIA RINCÓN HOYOS, radicada al 2024-00180-00; aportado registro de embargo y solicitud de secuestro. Sírvase ordenar.

Viterbo, 31 de octubre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Tiene su trámite en esta oficina la Ejecución iniciada por el representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente a LUZ NATALIA RINCÓN HOYOS, radicado al 2024-00180-00.

Se ha solicitado la práctica de Secuestro de un bien, la que debe resolverse así:

HECHOS:

El 10 de octubre de esta anualidad, se decretó el embargo del lote 22, ubicado en el Condominio Campestre Altos de Jaen, con matrícula 103-19860, con el aporte de certificado de tradición donde consta la inscripción de la cautela.

Se acerca solicitud de medida de Secuestro por parte de la demandante.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el memorial al plenario.

Del análisis de lo actuado se tiene que el predio identificado como lote 22, de esta jurisdicción, con matrícula 103-19860, ha sido objeto de embargo registrado en el certificado de tradición respectivo.

Gozando de procedencia la solicitud, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 595 del código general del proceso, se decretará el Secuestro del predio en su totalidad.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“... “los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, *“permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República”.

La Constitución Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

“... La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”.

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la práctica de secuestro, por ello se apoyará el despacho en la Inspección de Policía local, a quien se enviará copia de la orden de embargo, copia de la matrícula inmobiliaria y de esta decisión.

Se designa como secuestre a la Dra. CIELO MAR TAVERA RESTREPO, quien conforma la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Pereira, Risaralda, debido a que este despacho no cuenta con lista para el efecto como tampoco el circuito de Anserma, Caldas, del cual hace parte.

Se le notificará por medio de su dirección: cielomar2163@hotmail.com. celular 321-748-7606, ello a cargo del comisionado.

Desde esta etapa se fijan como horarios por la asistencia a la diligencia de la auxiliar de la justicia la suma de \$250.000 los cuales deberán ser cancelados al terminar el acto por la demandante.

Se otorgará facultad de posesionar a la auxiliar de la justicia en la diligencia y advertir la obligación de rendir informes mensuales ante esta oficina.

El demandante deberá aportar copia de la escritura pública 428 del 26 de marzo de 1999 de la Notaría Primera de Manizales, donde constan los linderos del predio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Ordena** agrega la solicitud a la acción Ejecutiva Ejecución iniciada por el representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente a LUZ NATALIA RINCÓN

HOYOS, radicado al 2024-00180-00; en consecuencia, DECRETA EL SECUESTRO, del siguiente bien:

1- Lote identificado con el número 22, del CONDOMINIO CMPESTRE ALTOS DE JAEN, con matrícula 103-19860, en esta jurisdicción.

El demandante deberá aportar copia de la escritura pública 428 del 26 de marzo de 1999 de la Notaría Primera de Manizales, donde constan los linderos del predio.

SEGUNDO: Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona a la Inspección de Policía local.

Se enviarán los insumos suficientes para la realización de la diligencia – libelo, solicitud de cautela, certificado de tradición e insumos obrantes en la carpeta dos.

TERCERO: El comisionado tendrá plena facultad para el desarrollo de la diligencia:

Posesionar al auxiliar de la justicia -secuestre-, y prevenirle que debe rendir informes mensuales de su gestión ante esta oficina y de sus obligaciones legales en el cargo.

CUARTO: Designa como secuestre a la Dra. CIELO MAR TAVERA RESTREPO, quien conforma la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Pereira, Risaralda, debido a que este despacho no cuenta con lista para el efecto como tampoco el circuito de Anserma, Caldas, del cual hace parte.

Se le notificará por medio de su dirección: cielomar2163@hotmail.com. celular 321-748-7606, ello a cargo del comisionado.

QUINTO: Fija como horarios por la asistencia a la diligencia de la auxiliar de la justicia, la suma de \$250.000 los cuales deberán ser cancelados al terminar el acto por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0183 del 5/11/2024


**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO**